

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, para el Ejercicio Fiscal 2023



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
22/dic/2022	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, para el Ejercicio Fiscal 2023.
31/mar/2023	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	6
TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO ÚNICO	6
ARTÍCULO 1	6
ARTÍCULO 2	11
ARTÍCULO 3	12
ARTÍCULO 4	13
ARTÍCULO 5	13
ARTÍCULO 6	13
ARTÍCULO 7	14
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LOS IMPUESTOS	14
CAPÍTULO I	14
DEL IMPUESTO PREDIAL	14
ARTÍCULO 8	14
ARTÍCULO 9	15
CAPÍTULO II	16
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	16
ARTÍCULO 10	16
ARTÍCULO 11	16
CAPÍTULO III	16
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	16
ARTÍCULO 12	16
CAPÍTULO IV	17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	17
ARTÍCULO 13	17
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS DERECHOS	17
CAPÍTULO I	17
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES	17
ARTÍCULO 14	17
CAPÍTULO II	21
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	21
ARTÍCULO 15	21
CAPÍTULO III	22
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	22
ARTÍCULO 16	22

ARTÍCULO 17	24
ARTÍCULO 18	25
ARTÍCULO 19	26
ARTÍCULO 20	27
CAPÍTULO IV.....	27
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS	27
ARTÍCULO 21	27
ARTÍCULO 22	28
CAPÍTULO V.....	29
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LOS RASTROS MUNICIPALES, PARTICULARES O DE TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (T.I.F) DENTRO DEL MUNICIPIO.....	29
ARTÍCULO 23	29
CAPÍTULO VI.....	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	30
ARTÍCULO 24	30
CAPÍTULO VII	32
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.....	32
ARTÍCULO 25	32
ARTÍCULO 26	34
CAPÍTULO VIII	38
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	38
ARTÍCULO 27.....	38
CAPÍTULO IX	39
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS.....	39
ARTÍCULO 28.....	39
CAPÍTULO X.....	39
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS	39
ARTÍCULO 29	39
CAPÍTULO XI	40
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS	40

ARTÍCULO 30.....	40
ARTÍCULO 31.....	41
ARTÍCULO 32.....	42
ARTÍCULO 33.....	42
ARTÍCULO 34.....	42
CAPÍTULO XII.....	44
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	44
ARTÍCULO 35.....	44
ARTÍCULO 36.....	45
ARTÍCULO 37.....	45
ARTÍCULO 38.....	45
ARTÍCULO 39.....	45
ARTÍCULO 40.....	46
CAPÍTULO XIII.....	46
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS.....	46
ARTÍCULO 41.....	46
CAPÍTULO XIV.....	47
DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.....	47
ARTÍCULO 42.....	47
CAPÍTULO XV.....	50
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	50
ARTÍCULO 43.....	50
CAPÍTULO XVI.....	51
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL DIF.....	51
ARTÍCULO 44.....	51
CAPÍTULO XVII.....	55
DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS....	55
ARTICULO 45.....	55
CAPÍTULO XVIII.....	55
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	55
ARTÍCULO 46.....	55
ARTÍCULO 47.....	55
ARTÍCULO 48.....	56
ARTÍCULO 49.....	56
ARTÍCULO 50.....	56
TÍTULO CUARTO.....	57
DE LOS PRODUCTOS.....	57

CAPÍTULO ÚNICO	57
ARTÍCULO 51	57
ARTÍCULO 52	58
TÍTULO QUINTO	58
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	58
CAPÍTULO I.....	58
DE LOS RECARGOS.....	58
ARTÍCULO 53	58
CAPÍTULO II.....	58
DE LAS SANCIONES	58
ARTÍCULO 54	58
CAPÍTULO III.....	59
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	59
ARTÍCULO 55	59
TÍTULO SEXTO	59
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	59
CAPÍTULO ÚNICO	59
ARTÍCULO 56	59
TÍTULO SÉPTIMO.....	60
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	60
CAPÍTULO ÚNICO	60
ARTÍCULO 57	60
TÍTULO OCTAVO.....	60
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	60
CAPÍTULO ÚNICO	60
ARTÍCULO 58	60
TÍTULO NOVENO	61
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES.....	61
CAPÍTULO ÚNICO	61
ARTÍCULO 59	61
ARTÍCULO 60	61
TRANSITORIOS	62
TRANSITORIOS	64

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Municipio de Acatzingo, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Acatzingo, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	195,925,239.00
1 Impuestos	5,406,954.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	18,988.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	18,988.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	5,387,966.00
121 Predial	2,218,574.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	3,169,392.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00

15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	6,388,382.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	238,914.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	6,149,468.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00

49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	2,054,442.00
51	Productos	2,054,442.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	182,367.00
61	Aprovechamientos	182,367.00
611	Multas y Penalizaciones	182,367.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	181,893,094.00
81	Participaciones	69,920,437.00
811	Fondo General de Participaciones	60,582,264.00
812	Fondo de Fomento Municipal	1,375,716.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	1,222,644.00
	8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	1,222,644.00
	8132 8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	1,978,630.00
	8141 IEPS Gasolinas y Diésel	1,296,635.00
	8142 Fondo de Compensación (FOCO)	681,995.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,225,681.00
	8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	238,279.00

	8152	Fondo de Compensación ISAN	987,402.00
	816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	697,188.00
	817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
	818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	2,838,314.00
	819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
	8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones		111,972,657.00
	821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	60,958,408.00
	8211	Infraestructura Social Municipal	60,958,408.00
	822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	51,014,249.00
83	Convenios		0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
	851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
	91	Transferencias y Asignaciones	0.00
	92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00

93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Acatzingo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023, serán los que se obtengan y administren por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
4. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los Rastros Municipales, particulares o de Tipo Inspección Federal (T.I.F) dentro del municipio.
6. Por servicios de panteones.

7. Por servicios del Departamento de Bomberos y del Sistema Municipal de Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por los servicios prestados por los centros antirrábicos.
14. Por ocupación de espacios y bienes del patrimonio público del Municipio.
15. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
16. Por los servicios prestados por el Sistema Municipal DIF.
17. Por el otorgamiento de permisos.
18. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Acatzingo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de

derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las

que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2023, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

- I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0496521 al millar.
- II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.632324 al millar.
- III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.501156 al millar.
- IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.340939 al millar.

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$200.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2023, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realice derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$802,671.50, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$180,948.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que promuevan, organicen o exploten actividades sobre diversiones y espectáculos públicos, realizados en inmuebles propios o rentados, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará la tasa del 5%.

Los sujetos a este impuesto tendrán la obligación de sellar el total de su boletaje ante la Autoridad Fiscal, aclarando que este impuesto no lo exime al pago de otras contribuciones a que se refiere la presente Ley.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que obtengan premios por rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6%, sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios ubicados dentro del Municipio, que utilicen o reciban los servicios que preste el Municipio por los siguientes conceptos:

- | | |
|---|------------|
| I. Alineamiento por metro lineal. | \$22.00 |
| II. Por asignación de número oficial, costo por trámite. | \$131.00 |
| III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura: | |
| a) Autoconstrucción. | \$709.50 |
| b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción. | \$1,315.50 |

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m² o fracción. \$1,603.50

d) Bodegas e industrias por c/250 m² o fracción. \$2,630.50

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal. \$13.00

En las colonias populares y comunidades se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas. \$3.75

2. Edificios comerciales tipo I de 1 a 3 niveles: \$13.00

3. Industriales o para arrendamiento. \$13.00

c) Para fraccionar, lotificar o re lotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:

1. Por la expedición de constancias o permisos de segregación por m² a segregar:

a) De 1.00 m² a 250.00 m² \$524.50

b) De 251 m² en adelante, por metro cuadrado \$2.25

2. Sobre el importe total de obras de urbanización, de infraestructura a costo de mercado que cuenten con la aprobación del Municipio. 4%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

a) En fraccionamientos. \$139.00

b) En colonias, zonas populares o comunidades. \$83.50

c) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. \$22.50

4. Por la expedición de constancias o permisos de fusión por metro cuadrado a segregar:

a) De 1.00 m² a 250.00 m² \$524.50

b) De 251 m² en adelante, por metro cuadrado \$2.25

5. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar terrenos Y/o construcción de obras de urbanización, 1. Sobre área total por fraccionar o \$2.05

lotificar, por metro cuadrado o fracción.

d) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. \$16.50

e) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar por metro cúbico o fracción. \$16.50

f) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por m2 o fracción. \$32.00

g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según sea el caso. \$4.25

V. Los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio. \$34.50

VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción. \$94.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado. \$4.80

VIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción: \$196.00

IX. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m2 de superficie edificada. \$4.25

El pago de lo señalado en esta fracción será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

X. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Viviendas por m2. \$9.05

b) Industrias por m2 de superficie de terreno:

1. Ligera. \$13.00

2. Mediana. \$22.50

3. Pesada. \$28.00

c) Comercios por m2 de terreno. \$44.50

d) Servicios. \$32.00

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los

incisos anteriores.	\$11.50
f) Por otorgamiento de permiso uso de suelo.	\$349.00
XI. Por la expedición de constancia por la terminación de obra.	\$349.00
XII. Por el derribe necesario de árboles de hasta 6 metros de altura, salvo que se reciban en donación por cada árbol 100 plantas de éste.	\$3,079.50
XIII. Por el otorgamiento del dictamen de factibilidad para la emisión del uso de suelo industrial y/o comercial de establecimientos con giro de lavanderías, queserías, empacadoras de carne, industria química, comercializadoras y formuladoras de agroquímicos, farmacéutica, mezclilla, elaboración de materias primas para la industria textil, fabricantes de químicos para la limpieza, talleres mecánico eléctricos, vulcanizadoras, hospitales, auto lavados, madererías y aserraderos, baños públicos, constructoras, centros de acopio, recicladoras y estaciones de transferencia de desechos sólidos no peligrosos.	
a) Microempresa hasta 10 trabajadores	\$523.50
b) Pequeña empresa hasta 50 trabajadores	\$1,476.50
c) Mediana empresa hasta 100 trabajadores	\$3,352.50
d) Grande empresa más de 100 trabajadores	\$6,034.00
XIV. Por la expedición de factibilidad de uso según corresponda al giro industrial que se solicite tomando en consideración la fracción anterior	
a) De 1.00 M2 a 250.00 M2	335.00
b) De 251.00 M2 en adelante por metro cuadrado	\$1.20
XV. Permisos para demolición, por metro cuadrado o fracción:	
a) De hasta 60 días	\$5.90
b) Si excede de 60 días, por metro cuadrado de planta o piso pendiente de demoler.	
c) De bardas, por metro lineal o fracción.	\$7.80
d) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cubico según sea el caso.	\$12.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm² de 10 centímetros de espesor, \$230.00 por metro cuadrado.

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$207.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$207.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$305.50

b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$). \$305.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$155.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$207.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$192.00

f) Ruptura y reposición de piso de adoquín. \$187.50

g) Ruptura y reposición pavimento de concreto. \$219.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

IV. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

a) Por el uso de un camión cisterna, por viaje. \$277.00

b) Por el uso de un camión de volteo de 7m³, por hora. \$184.00

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16

Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. \$0.00
 - II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$138.50
 - III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. \$138.50
 - IV. Por trabajos de:
 - a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. \$196.00
 - b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$196.00
 - V. Por cada toma de agua o regulación para:
 - a) Doméstico habitacional:
 - 1. Casa habitación. \$959.00
 - 2. Interés social o popular. \$242.00
 - 3. Medio. \$375.50
 - 4. Residencial. \$959.00
 - 5. Terrenos. \$753.50
 - b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales \$411.50
 - c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$411.50
 - d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,430.50
- En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.
- VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. 13 milímetros (1/2”). | \$238.00 |
| 2. 19 milímetros (3/4”). | \$326.00 |

b) Cajas de registro para banquetas de:

- | | |
|-------------------------|----------|
| 1. 15 x 15 centímetros. | \$77.00 |
| 2. 20 x 40 centímetros. | \$134.50 |

c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor. \$303.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$114.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$109.50

b) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 25%

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala se incrementarán con: \$88.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- | | |
|--|---------|
| a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. | \$65.00 |
| b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. | \$94.50 |

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$94.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- | | |
|--|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$28.00 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$6.20 |

- c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$5.75
- d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$4.65
- e) Terrenos sin construcción. \$4.05

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$52.00
- b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$35.00
- c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$25.00
- d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$13.00

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$316.00

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

- I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.
- II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$4.25

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico mensualmente:

- | | |
|---|---------|
| a) De 0 a 30 metros cúbicos. | \$7.40 |
| b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. | \$14.50 |

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|------------------------------|----------|
| 1. Casa habitación. | \$155.00 |
| 2. Interés social o popular. | \$74.00 |
| 3. Medio. | \$131.00 |
| 4. Residencial. | \$196.00 |

b) Industrial:

- | | |
|------------------|----------|
| 1. Menor consumo | \$517.00 |
| 2. Mayor consumo | \$646.50 |

c) Comercial:

- | | |
|------------------|----------|
| 1. Menor consumo | \$196.00 |
| 2. Mayor consumo | \$356.00 |

d) Prestador de servicios:

- | | |
|-------------------|----------|
| 1. Menor consumo | \$356.00 |
| 2. Mayor consumo. | \$517.00 |

e) Templos y anexos. \$104.50

f) Terrenos. \$76.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Sistema Operador de Agua Potable, deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación; asimismo, al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$320.50
2. Interés social o popular.	\$248.00
3. Medio.	\$280.50
4. Residencial.	\$410.00
5. Terrenos.	\$296.00
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$494.00
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$495.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$702.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$201.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$101.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$101.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$22.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$19.00

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$14.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19

Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. \$8.6.0

II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro \$19.00 cúbico o fracción.

- III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. \$101.50
- IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. \$101.50

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador de Agua Potable, los datos relativos a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes: ¹

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: ²

- a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00³
- b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$23.00⁴
- Por hoja adicional. \$1.50⁵

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales:

- a) Certificados de conducta, vecindad, ingresos, dependencia económica y reclutamiento militar. \$75.00
- b) Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, de verificación estructural, cambio de dirección, de número oficial y avance de obra, de compra-venta de ganado y de inexistencia de infracciones viales en los archivos de la Dirección General de Tránsito Municipal. \$75.00

¹ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

² Fracción reformada el 31/mar/2023.

³ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁴ Inciso reformado el 31/mar/2023.

⁵ Inciso reformado el 31/mar/2023.

c) Inscripción al padrón de contratistas.	\$5,814.00
d) Inscripción al padrón de proveedores de bienes o servicios.	\$1,744.00
e) Por la expedición de constancia de predio rustico.	\$349.00
f) Por la expedición de constancia de construcción existente.	\$349.00
g) Por la expedición de constancias oficiales como son aperturas de calles, afectaciones de predios por vía pública o alguna otra no contemplada en incisos anteriores.	\$334.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: ⁶

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja	\$23.00 ⁷
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

⁶ Párrafo reformado el 31/mar/2023.

⁷ Fracción reformada el 31/mar/2023.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LOS RASTROS MUNICIPALES, PARTICULARES O DE TIPO INSPECCIÓN FEDERAL (T.I.F) DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 23

Los servicios que preste el Municipio, por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg	\$69.50
b) Por cabeza de ganado mayor.	\$111.50
c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg.	\$80.50
d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg.	\$129.00
e) Por cabeza de ganado ovicaprino.	\$22.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.	\$41.00
b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$29.00
c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).	\$11.00

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el Rastro Municipal, por cada uno.	\$11.00
b) Por descebado de vísceras, por cada animal.	\$13.00
c) Por corte especial para cecina, por cada animal.	\$35.00

IV. Por autorización del sacrificio de cabeza de ganado y aves en Rastros Particulares y/o en los de Tipo Inspección Federal (T.I.F.):

a) Por cabeza de Ganado:

1. Bovinos:	\$119.00
2. Porcinos:	\$14.50
3. Caballar, mular y asnal:	\$56.00

b) Por Ave:

1. Pavos:	\$1.45
-----------	--------

2. Pollos y Gallinas: \$1.45

V. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.

VI. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

El Ayuntamiento se coordinará con la Unidad de Fomento y Regulación Sanitaria Municipal para la inspección y verificación eventual, a fin de que los inspectores autorizados verifiquen que las actividades relacionadas con el sacrificio de animales, se proporcione en cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de salud.

El personal de los Rastros Municipales, Particulares o los de Tipo Inspección Federal (T.I.F.), deberán exigir a los solicitantes como requisito indispensable para la prestación del servicio, la comprobación de propiedad de ganado y aves, la constancia de introducción de ganado al municipio, el certificado zoosanitario y la guía de tránsito, documentos que deberán estar vigentes. Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores, igual que las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

Los propietarios de los rastros particulares, incluidos los Rastros Tipo Inspección Federal (T.I.F.), serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de ganado de cualquier especie del pago de derechos que se originen con motivo del sacrificio de éstos en dichos establecimientos, ya sea como maquila o cualquier otra forma.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

- | | |
|------------|----------|
| 1. Adulto. | \$294.50 |
| 2. Niño. | \$193.50 |

b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$145.00
2. Niño.	\$100.00
II. Fosa a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$1,167.50
2. Niño.	\$588.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$694.00
2. Niño.	\$282.00
III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumación como en refrendo):	
a) Adulto.	\$193.50
b) Niño.	\$116.00
IV. Inhumación en fosa, cripta y lote particular dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.	
V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$266.00
2. Niño.	\$156.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$216.50
2. Niño.	\$104.50
VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$921.00
2. Niño.	\$538.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$659.50
2. Niño.	\$282.00

VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumento.	\$105.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gaveta y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad.	\$475.50
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$107.00
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$424.00
XI. Ampliación de fosa.	\$152.50
XII. Construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$152.50
b) Niño.	\$116.00

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$968.00
- II. Por la atención de emergencias a fugas de gas, originadas por el mal estado de las conexiones. \$234.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

- III. Por la visita y expedición o revalidación en su caso, de la constancia por la verificación sobre medidas contra incendios en:

a) Industrias:	MONTO
1. Grande	\$1,385.00
2. Mediana	\$1,107.50
3. Pequeña	\$830.50
4. Micro	\$416.50
b) Sitios públicos o privados de:	MONTO
1. Alto riesgo	\$830.50
2. Mediano riesgo	\$555.00
3. Bajo riesgo	\$278.50

Para los efectos de esta fracción se considera:

Industria:

- Grande. De 251 empleados en adelante.
- Mediana. De 51 a 250 empleados.
- Pequeña. De 11 a 50 empleados.
- Micro. Hasta 10 empleados.
- Sitios públicos o privados de:

Alto riesgo. Hoteles, centros comerciales, bodegas, almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios particulares, guarderías infantiles, maquiladoras, depósitos de cerveza, Bar- Cantina, Discoteca, tiendas de autoservicio 24 hrs, tiendas departamentales y autoservicio, vinaterías, salón o jardín para eventos sociales, Bar, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación, y todos aquellos similares.

Mediano riesgo. Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, papelerías, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidoras de televisión, y todos aquellos similares.

Bajo riesgo. Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósitos de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la

exhibición y venta de remolques, venta de materiales de construcción, refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del Patrimonio Público del Municipio, y todos aquellos similares.

ARTÍCULO 26

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten o reciban la prestación de los servicios por el Sistema Municipal de Protección Civil, mismos que se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Los programas internos de Protección Civil, serán elaborados única y exclusivamente por las empresas autorizadas por el H. Ayuntamiento.

Para la validación de los programas internos de Industria y Espacios Comerciales y de Concentraciones masivas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- a) Alto riesgo. \$1,157.50
- b) Mediano riesgo. \$767.00
- c) Bajo riesgo. \$384.50

II. Por la expedición de la constancia en materia de seguridad emitidos por Protección Civil y que todas las empresas deben de tener, independientemente de su tamaño y nivel de riesgo. \$75.00

III. Por la visita y verificación de medidas preventivas, relacionadas a Protección Civil para establecimientos de acuerdo al tamaño y riesgo que representan, según la siguiente tabla:

Tamaño de empresa	Riesgo		
	Alto	Mediano	Bajo
Grande	\$1,193.50	\$1,149.00	\$1055.00
Mediana	\$1,019.00	\$975.00	\$881.50
Pequeña	\$671.50	\$628.00	\$534.50

Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación e industria. \$2,768.00

IV. Por la revalidación en materia de seguridad interna a espacios comerciales, industriales, previos o subsecuentes en materia de Protección Civil. \$208.50

a) Se entenderá por visita obligatoria anual, a los establecimientos de bajo riesgo, como: Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósitos de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la exhibición y venta de remolques, venta de materiales de construcción, refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del Patrimonio Público del Municipio, y todos aquellos similares.

b) Se entenderá por visita obligatoria semestral, a los establecimientos de mediano riesgo, como: Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, papelerías, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidoras de televisión, y todos aquellos similares.

c) Se entenderá por visita obligatoria trimestral, a los establecimientos de alto riesgo, como: Hoteles, centros comerciales, bodegas, almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios particulares, guarderías infantiles, maquiladoras, depósitos de cerveza, Bar- Cantina, Discoteca, tiendas de autoservicio 24 hrs, tiendas departamentales y autoservicio, vinaterías, salón o jardín para eventos sociales, Bar, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación, y todos aquellos similares.

V. Por la visita y expedición de la constancia para la liberación de obras. \$739.00

VI. Toda inspección que realice Protección Civil, generará un costo en función de los recursos utilizados, que definirá el Tesorero Municipal.

Toda intervención del Sistema Municipal de Protección Civil fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, la empresa o la institución que lo solicite. El pago se fijará basándose en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito; el monto lo determinará el Tesorero Municipal.

Toda inspección que duplique el trabajo para Protección Civil, es decir que genere un retrabajo no imputable a la Dirección de Protección Civil, generará un costo extra, equivalente a lo señalado en la fracción II de éste artículo.

VII. Por la atención de emergencias por fugas o derrames de gas. \$415.50

VIII. Por la atención de emergencias por fugas o derrames de cualquier producto químico, independientemente de su estado físico, ya sea: combustible, tóxico, corrosivo, etc.; se aplicará lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

IX. Toda persona que atente contra las vidas, los bienes y el entorno ecológico, será sancionada como lo establece la Ley Estatal de Protección Civil.

Para la clasificación del tipo de riesgo, se utilizará la siguiente tabla que señala los parámetros a considerar en materia de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo:

CONCEPTO	GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
Altura de la edificación en metros	Hasta 25	No aplica	Mayor a 25
Número total de personas que ocupan el local, incluyendo trabajadores y visitantes.	Menor 15	de Entre 15 y 250	Mayor de 250
Superficie construida en metros cuadrados.	Menor 300	de Entre 300 y 3000	Mayor de 3000
Inventario de gases flamables (en fase líquida).	Menor 500	de Entre 500 y 3000	Mayor de 3000
Inventario de líquidos inflamables en litros.	Menos 250	de Entre 250 y 1000	Mayor de 1000
Inventario de líquidos combustibles en litros.	Menor 500	de Entre 500 y 2000	Mayor de 2000
Inventarios de sólidos en combustibles, en kilogramos.	Menor 1000	de Entre 1000 y 5000	Mayor de 5000

Inventario de materiales pirofóricos y explosivos. No tiene No aplica Cualquier cantidad

El tamaño de las empresas se definió en base a lo siguiente:

TAMAÑO	NÚMERO DE EMPLEADOS
Grande	De 251 empleados en adelante
Mediana	De 51 a 250 empleados
Pequeña	De 11 a 50 empleados
Micro	Hasta 10 empleados

X. Por expedición del dictamen realizado a los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento o cédula de empadronamiento, de acuerdo al grado de riesgo:

a) Establecimientos de bajo riesgo: Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósitos de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la exhibición y venta de remolques, venta de materiales de construcción, refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del Patrimonio Público del Municipio, y todos aquellos similares. \$208.50

b) Establecimientos de mediano riesgo: Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, papelerías, restaurantes, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidoras de televisión, y todos aquellos similares. \$583.50

c) Establecimientos de alto riesgo: Hoteles, centros comerciales, bodegas, almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios

particulares, guarderías infantiles, maquiladoras, depósitos de cerveza, Bar- Cantina, Discoteca, tiendas de autoservicio 24 hrs, tiendas departamentales y autoservicio, vinaterías, salón o jardín para eventos sociales, Bar, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación, y todos aquellos similares. \$1,156.50

XI. Por constancia de liberación de riesgo para pipa de combustible inflamable, la verificación obligatoria será conforme a lo dispuesto por la fracción IV, inciso c) de este artículo:

Por riesgo que implica transitar dentro del municipio. \$5,308.50

Por inspección física de cada pipa de combustible, a fin de verificar que cumpla con las medidas preventivas establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y municipal. \$532.50

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$18.50

b) Comercios. \$87.50

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, prestadores de servicios y otros. \$131.00

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos por metro cúbico o fracción. \$87.00

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda

por cada 300 kilogramos, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 28

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

- I. Por la poda necesaria de árboles mayores a 4 m cuando exista riesgo o daño a propiedad o vía pública \$157.00

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 29

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$1.85

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 30

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización para su funcionamiento, se pagarán ante la Tesorería Municipal, derechos que se causan conforme a las siguientes tarifas:

Las tarifas referidas se determinarán por el Ayuntamiento considerando los siguientes giros:

GIROS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	TARIFAS
I. Misceláneas, tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.	\$1,385.50
II. Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	\$4,132.50
III. Misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,978.50
IV. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$5,165.50
V. Pulquería.	\$1,385.50
VI. Depósito de cerveza.	\$36,145.50
VII. Bar-cantina.	\$97,999.00

VIII. Vídeo-bar.	\$154,900.50
IX. Restaurante, bar, marisquería, o pizzería con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$63,999.50
X. Loncherías con venta de bebidas alcohólicas o cerveza exclusivamente con alimentos.	\$2,601.50
XI. Tienda de autoservicios 24 hrs.	\$147,923.00
XII. Discoteca y/o antros.	\$161,343.00
XIII. Tienda departamental y autoservicio.	\$102,739.50
XIV. Tienda de autoservicio (supermercado).	\$74,767.00
XV. Vinaterías con servicio de 11:00 a 22:00 horas.	\$77,191.50
XVI. Agencia Distribuidora de cervezas.	\$185,256.50
XVII. Billar públicos con permiso de venta de bebidas alcohólicas o cerveza en lugares determinados.	\$28,907.50
XVIII. Baños públicos con permiso de venta de bebidas alcohólicas o cerveza en lugares determinados.	\$41,257.00
XIX. Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	\$104,040.50
XX. Salón y o jardín para eventos sociales o con consumo de bebidas alcohólicas.	\$38,596.00
XXI. Carpa temporal para la venta de cerveza por día.	\$1,971.50
XXII. Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.	\$3,410.00
XXIII. Hotel, Motel o Auto Hotel con servicio de Restaurante-Bar con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.	\$81,581.50
XXIV. Cabaret y centro nocturno.	\$413,064.00
XXV. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta, no incluido en los anteriores.	\$77,301.50

ARTÍCULO 31

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá

solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 32

La Autoridad Municipal, regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 33

Por la cesión de derechos del permiso o licencia se pagará:

Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada, misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, salón de fiestas por evento con venta de bebidas alcohólicas por día, agencia y depósito de cerveza (botella cerrada), clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios, carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día, carpa temporal para la venta de cerveza por día.
\$762.00

Pulquería, cervecería, restaurante, marisquería, lonchería o pizzería con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos, vinatería, tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo, billar o baño público con permiso de venta de bebidas alcohólicas en lugares determinados.
\$5,703.00

Cantina bar y vídeo-bar, restaurante-bar, discoteca, cabaret o centro nocturno, tienda de autoservicio, café-bar o peñas con venta de bebidas alcohólicas, cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluido en las anteriores.
\$14,846.00

ARTÍCULO 34

Para todos los casos no previstos en el presente Capítulo, las negociaciones, establecimientos y giros comerciales que desarrollen

alguna actividad económica, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo, la Ley de Coordinación Fiscal, Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones aplicables a la materia; las cuales de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal no darán lugar al cobro de derechos, sin que lo anterior exima a quienes exploten dichos giros de la obligación de inscribirse y registrarse en el padrón correspondiente, para lo cual se consideran:

GIROS COMERCIALES:

- I. Giros industriales.
- II. Sucursal bancaria y/o banca múltiple.
- III. Estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación.
- IV. Tintorerías.
- V. Casas de empeño.
- VI. Talleres mecánicos de diésel.
- VII. Colegios particulares.
- VIII. Guarderías infantiles.
- IX. Maquiladoras.
- X. Hospitales privados
- XI. Farmacias.
- XII. Consultorios médicos.
- XIII. Consultorios dentales.
- XIV. Distribuidora de televisión por cable.
- XV. Laboratorios.
- XVI. Gimnasios.
- XVII. Baños públicos.
- XVIII. Purificadoras de agua.
- XIX. Tortillerías.
- XX. Ferreterías.
- XXI. Refaccionarias.
- XXII. Funerarias.

- XXIII. Distribuidora de carnes para consumo humano.
 - XXIV. Venta de materiales de construcción (grava, arena, piedra, etc).
 - XXV. Depósitos de refresco.
 - XXVI. Establecimientos dedicados a la exhibición y venta de remolques.
 - XXVII. Venta de pinturas.
 - XXVIII. Talleres mecánicos de gasolina.
 - XXIX. Cafeterías con autoservicio.
 - XXX. Distribuidora de pollo crudo.
 - XXXI. Estacionamientos públicos.
 - XXXII. Cualquier otro giro, no incluido en los anteriores, que implique la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.
- Los giros antes mencionados deberán realizar el trámite del refrendo oportuno dentro de los primeros noventa días naturales del año fiscal correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 35

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$180.50 a \$2,980.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

- a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas.

II. Carteleras:

- a) Con anuncios luminosos.
- b) Por computadora.
- c) Impresos.

III. Otros:

- a) Por difusión fonética en la vía pública.
- b) Por difusión visual en unidades móviles.
- c) Volantes por cada 1,000.
- d) En productos como plásticos, vidrio, madera, entre otros
- e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 36

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 37

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 38

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 39

La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la

obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 40

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 41

Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades. \$172.50
- II. Por aplicación de vacunas. \$86.00
- III. Por esterilización de animales. \$347.50
- IV. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día. \$49.00
- V. Por la recuperación de animales capturados en la vía pública. \$119.00
- VI. Incineración de animales. \$140.50

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 42

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios del patrimonio público del Municipio, mismos que se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Tianguis y Mercado Municipal, por día:

a) De 1 a 3 m2. \$28.00

b) Por cada m2 o fracción excedente. \$28.00

II. Portales y Centro Histórico del Municipio, por el usufructo temporal:

a) De 1 a 3 m2. \$134.50

b) Por cada m2 o fracción excedente. \$201.00

El trámite de altas causará la tasa del 15% sobre el valor comercial del local y/o puesto.

Cambios de giro será del 10% del valor comercial del local y/o puesto.

Arreglo de locales y remodelación será la tasa del 5% sobre el valor comercial del local.

En caso de traspaso de local y/o puesto, invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como la superficie y giro comercial.

III. Sanitarios públicos, por persona. \$6.80

IV. Los compradores de canales y vísceras que utilicen las instalaciones del rastro municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagarán diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res. \$5.60

2. Media res.	\$3.70
3. Un cuarto de res.	\$3.00
4. Un capote.	\$5.60
5. Medio capote.	\$3.70
6. Un cuarto de capote.	\$1.45
7. Un carnero.	\$5.65
8. Un pollo.	\$0.75
9. Un bulto de mariscos.	\$2.55
10. Un bulto de barbacoa.	\$5.60
11. Otros productos por Kg.	\$2.40

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

V. Ocupación temporal de la vía pública:

a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo terminal paradero de vehículos pagará por m² mensualmente previa evaluación, validación y autorización del Honorable Ayuntamiento. \$145.00

b) Utilizada por ambulantes en forma mensual para puesto fijo y semifijo cuya dimensión máxima sea de 6 metros cuadrados. \$725.50

c) Utilizada por ambulantes en forma mensual para puesto fijo y semifijo cuya dimensión máxima sea de 6.1 hasta 10 metros cuadrados. \$1,159.50

d) Por utilizar la vía pública como estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$7.55

e) Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, \$3.00 pagarán una cuota diaria de:

f) Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

g) Sobre el arroyo de la calle. \$6.65

h) Por ocupación de banqueta. \$4.25

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- a) Por metro lineal. \$6.80
- b) Por metro cuadrado. \$5.35
- c) Por metro cúbico. \$5.35

VII. Por el uso de la biblioteca pública municipal “Profra. Enedina Campos”, se causará y pagará las siguientes cuotas:

- Cuota diaria. \$5,495.00
- Cuota por hora. \$917.00

VIII. Por el uso de espacios para la instalación de aparatos o equipos móviles para diversión, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- Bicicletas, cuadríciclos, carros eléctricos, por unidad registrada en servicio. \$93.50

IX. Por el uso de espacios para la instalación de aparatos o equipos fijos para diversión, por metro cuadrado, al mes:

- Aparatos inflables, camas elásticas y similares. \$20.50

Sólo se autorizará este permiso a todos aquéllos que cuenten con un registro mismo que será autorizado por el titular de la Comisión Municipal de Patrimonio y Hacienda Pública.

X. Para la ocupación de espacios fuera de las escuelas, los puestos deberán de contar con el permiso expedido por el H. Ayuntamiento, coordinándose con la Comisión de Salud Municipal y el Comité, Consejo o Patronato de la escuela para informarles de la autorización de la misma.

XI. Por el servicio dentro del Municipio otorgado por grúas municipales en el arrastre de vehículos que a solicitud de su propietario lo soliciten o infrinjan el Reglamento de Tránsito del Municipio:

- a) Automóviles. \$518.00
- b) Camionetas y remolques. \$767.50
- c) Camiones, autobuses, omnibuses, microbuses, minibuses y tractocamión. \$1,104.50

En el caso de que dichos servicios sean otorgados por particulares; éstos se ajustarán a las tarifas antes señaladas.

XII. Por el servicio de derecho de piso en los corralones propiedad del Municipio se causará y pagará por día y/o fracción de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Automóvil	\$43.50
2. Pick-up	\$53.50
3. Camioneta de redilas	\$105.50
4. Camión rabón	\$147.50
5. Camión torton	\$167.00
6. Tráiler	\$219.00
7. Bicicleta	\$6.35
8. Motocicleta	\$23.50
9. Microbús	\$126.00
10. Autobús	\$219.00

XIII. Por la ocupación de la vía pública en las áreas de Parquímetros o estacionómetros en el Municipio de Acatzingo, el servicio se otorgará de lunes a sábado en un horario de 8:00 a 20:00 horas, no operarán los domingos, ni días festivos oficiales. El costo por hora es a razón de:
\$16.00

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 43

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales; por avalúo. \$649.50
- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$188.00
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$188.00
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$438.00
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,172.50
- VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$24.00

- VII. Por la reimpresión del avaluó que se encuentre del periodo de vigencia de 180 días y corresponda al mismo Ejercicio Fiscal en que se emitió. \$285.00
- VIII. Por inspección catastral de predio urbano, suburbano o rustico, por cada predio. \$492.00
- Cuando se suspenda o no pueda realizarse la inspección a que hace referencia esta fracción por oposición de los propietarios, poseedores o de terceros, el interesado deberá realizar nuevamente el pago de derechos correspondiente, a fin de que la autoridad catastral municipal competente proceda a ejecutar la inspección de mérito, una vez que el conflicto particular se haya solucionado.
- IX. Por formato de Manifiesto Catastral. \$104.00
- X. Por Registro Catastral. \$1080.00
- XI. Por Consulta de tablas de zonificación catastral y de valores unitarios de valores unitarios de suelo y construcción por metro cuadrado, aplicable dentro del municipio, incluye impresión \$102.00
- XII. Por registro de la inscripción, modificación o cancelación de datos en el padrón catastral municipal, a través de la solicitud respectiva, por cada predio existente o por cada unidad resultante de fraccionar, dividir, subdividir, segregar, fusionar, o lotificar, o aquellos en que no se tenga registro previo. \$396.00
- XIII. Por corrección de datos o impresión de Avaluó Catastral con vigencia de 180 días naturales, por avaluó, en caso que proceda. \$695.00
- XIV. Por elaboración, expedición y validación del levantamiento topográfico en coordenadas UTM. \$985.00
- XV. Por la elaboración y expedición de reporte de inspección con valor catastral. \$492.00
- XVI. Por la elaboración y expedición de Avaluó Catastral con valor referido. \$695.00

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL DIF

ARTÍCULO 44

De los servicios médicos, odontológicos y psicológicos por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), es

necesario tomar en cuenta los ingresos que capta como cuota de recuperación, las cuales servirán tanto para el mantenimiento de equipo y material de consumo en la diferentes áreas del Centro de Rehabilitación Integral y del Sistema DIF Municipal, así como para la compra de insumos, percederos y no percederos para la alimentación de las personas que acuden a la estancia de día y de la Guardería del DIF Municipal, se dan a conocer los montos que registrarán en el Ejercicio Fiscal 2023:

En el Centro de Rehabilitación Integral:

Tipo de Servicio.	Monto
Consulta General	\$52.50
Certificado Médico	\$52.50
Consulta dental	\$52.50
Consulta ortopedia	\$117.00
Amalgama	\$102.50
Profilaxis Regular	\$102.50
Profilaxis Periodonto	\$173.00
Extracción en niños	\$102.50
Extracción en adultos	\$102.50
Curación	\$73.50

Para las áreas de Terapia de lenguaje, Deficiencia intelectual, Ocupacional, Aprendizaje y Psicología:

Se utiliza rangos de acuerdo a estudio socioeconómico aplicado a las personas que reciben terapia, catalogados de la siguiente manera:

Categoría.	Monto
A Primera Vez	\$94.50
A Subsecuente	\$44.50
B Primera Vez	\$81.00
B Subsecuente	\$37.50
C Primera Vez	\$73.50
C Subsecuente	\$30.00
D Primera Vez	\$59.50
D Subsecuente	\$24.00

E Primera Vez	\$44.50
E Subsecuente	\$16.00
EE	Exento

Para el área de Terapia Física:

Se utiliza rangos de acuerdo a estudio socioeconómico aplicado a las personas que reciben el servicio, catalogados de la siguiente manera:

Categoría	Monto
A	\$52.50
B	\$44.50
C	\$37.50
D	\$30.00
E	\$24.00
EE	Exento

Para el área de Psicología:

Se utiliza rangos de acuerdo a estudio socioeconómico aplicado a las personas que reciben el servicio, catalogados de la siguiente manera:

Categoría	Monto
A Primera Vez	\$94.50
A Subsecuente	\$81.00
B Primera Vez	\$81.00
B Subsecuente	\$59.50
C Primera Vez	\$67.00
C Subsecuente	\$44.50
D Primera Vez	\$52.50
D Subsecuente	\$37.50
E Primera Vez	\$37.50
E Subsecuente	\$30.00
EE	Exento

Es importante mencionar que la población que mayormente se atiende se encuentra en un 95% en las Categorías “D y E” por lo que en muy pocas ocasiones se llegan a cobrar las categorías “A, B y C”.

De los servicios otorgados en la guardería del DIF Municipal se encuentran las siguientes categorías, las cuales dependen del estudio socioeconómico aplicado:

Categoría	Monto
A	\$217.00
B	\$173.00
C	\$145.00
D	\$131.00
E	\$117.00
F	\$102.50

Los servicios otorgados en las Oficinas del Sistema DIF Municipal se catalogan de la siguiente manera:

Tipo de Servicio	Monto
Asesoría Jurídica	\$37.50
Terapia Psicológica	\$37.50
Actas y Convenios	\$59.50

En las diferentes áreas del Sistema DIF Municipal debido a que la población que se atiende se encuentra en situación de vulnerabilidad en algunas ocasiones se otorgan los servicios de manera gratuita.

Los servicios médicos y odontológicos que preste la Dirección de Desarrollo Humano (o su homólogo) en el Municipio tendrán los siguientes costos y de manera enunciativa son:

Tipo de servicio	Monto
I. Consulta General	\$37.50
II. Certificado médico con tipo de sangre para escuela	\$109.00
III. Medición de glucosa	\$30.00
IV. Consulta Dental	\$44.50
V. Amalgama	\$102.50
VI. Resinas	\$138.50
VII. Profilaxis	\$131.00
VIII. Pulpotomía	\$131.00
IX. Extracción (excluye primer y tercer molar)	\$102.50

X. Curación \$88.00

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

ARTICULO 45

Por el otorgamiento de permisos, se cobrará:

I. Por ocupación de área privada para estacionamientos:

- | | |
|-----------------------|------------|
| a) De 1 a 20 cajones | \$1,744.50 |
| b) De 21 a 50 cajones | \$2,326.00 |
| c) Más de 50 cajones | \$2,907.50 |

II. Por ocupación de cochera o pórticos, mensualmente por cada una.
\$291.50

III. A establecimientos fijos de reciente creación con una vigencia máxima de 90 días sin prórroga alguna por metro cuadrado. \$39.00

Para el año siguiente al que fue otorgado por primera vez el permiso a que se refieren las fracciones I y II de este Capítulo se pagara un refrendo del 30% de los montos establecidos; para años subsecuentes.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 47

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 48

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 49

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2023, será \$137.38

ARTÍCULO 50

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$61.00
II. Engomados para videojuegos.	\$793.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$193.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$305.00
V. Placas de número oficial y otros.	\$43.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$305.00
VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	
El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.	
VIII. Tarjetón de identificación que certifica la autorización para el establecimiento de giros comerciales de actos ocasionales por mes.	\$368.00
IX. Por la expedición de Carta de introducción de ganado.	\$220.50

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

ARTÍCULO 52

La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas; asimismo, al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 53

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 55

Cuando las autoridades fiscales del Municipio, lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$103.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$103.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58

Son ingresos extraordinarios, aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59

Durante el ejercicio fiscal 2023, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 49 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 49 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 60

Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, para el Ejercicio Fiscal 2023; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 22 de diciembre de 2022, Número 16, Tercera Sección, Tomo DLXXII).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2023. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós. Diputado Presidente. NÉSTOR

CAMARILLO MEDINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica. Diputada Secretaria. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiun días del mes de diciembre de dos mil veintidós. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones a las 217 Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de marzo de 2023, Número 22, Tercera Edición Vespertina, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Queda sin efecto cualquier acto o disposición que se oponga el presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica.